



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-076/2017-P-1

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-076/2017-P-1.

RECURRENTE: ***** , PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-076/2017-P-1**, interpuesto por la persona jurídica ***** , a través de su Administrador Único C.P. ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del **auto de incompetencia de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis**, deducido del expediente número **434/2016-S-3** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la persona jurídica ***** , a través de su Administrador Único C.P. ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE “SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO”, SECRETARÍA DE SALUD, SECRETARIO DE**

PLANEACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, todos de la misma entidad federativa; de quienes reclamó lo siguiente:

a) La negativa del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada *****, por la cantidad de **\$704,718.22 (SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS, 22/100 M.N.)**, amparada en las facturas números ***** todas de fecha 10 de Diciembre(sic) de 2014.

b) La negativa de la **SECRETARIA(SIC) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO(sic) SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO** a pagar el adeudo que tiene con mi representada *****, por la cantidad de **\$704,718.22 (SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 22/100 M.N.)**, amparada en las facturas números ***** todas de fecha 10 de Diciembre(sic) de 2014.

c) La omisión del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO**, en generar en su oportunidad las órdenes de pago y darle su trámite correspondiente.

d) La negativa del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO y SECRETARIA(SIC) DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO**, de dar cumplimiento al **CONTRATO DE COMPRAVENTA ******* que celebro(sic) mi representada *****, conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, al momento de realizar los pedido(sic) a mi representada.

e) Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.”

(Folio dos y tres del expediente de origen)

2.- Con fecha **once de agosto de dos mil dieciséis**, la **Tercera Sala Unitaria** del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto radicado bajo el número de expediente **434/2016-S-3**, desechó la demanda al considerar que existe Incompetencia de este Tribunal, para conocer del acto impugnado por el impetrante, pues no encuadraba en ninguna de las hipótesis del artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, para ejercer la vía



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-076/2017-P-1

- 3 -

administrativa, sosteniendo que no era suficiente la sola exhibición del contrato número ***** , dado que se requería de una resolución administrativa recaída sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato atinente, como acto culminante de la actuación en la instancia administrativa; dejando a salvo sus derechos para que hiciera valer la vía legal correspondiente.

3.- Inconforme con la decisión anterior, la parte actora en el juicio principal, mediante escrito presentado en este tribunal el día veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, interpuso recurso de reclamación.

4.- En fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, el referido **recurso de reclamación**, se acordó improcedente, al no constituir una resolución por medio de la cual se admita, deseche, o tenga por no presentada la demanda, ni una improcedencia del juicio conforme a las causales establecidas en el numeral 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, como lo exige el artículo 94 de la citada Ley.

5.- El fallo que antecede fue impugnado por el recurrente vía juicio de amparo indirecto, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **518/2019-I-B** del índice de asuntos del **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco**, por lo que con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para dejar sin efectos el auto de cinco de junio de dos mil diecisiete dictado por la presidencia, y en su lugar dictara otro, en el que admitiera a trámite el recurso de reclamación planteado, al tratarse el auto de incompetencia como uno que tiene el efecto de no admitir la demanda.

6.- En acatamiento a la resolución federal de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de catorce de junio de dos mil diecinueve, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a efecto de admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto y designó al Magistrado

titular de la Primera Ponencia para formular el proyecto de resolución correspondiente.

7.- A través del oficio número TJA-SGA-1368/2019, fue turnado el toca de reclamación al Titular de la Primera Ponencia de este Tribunal, mismo que fue recibido el veinte de agosto del año dos mil diecinueve, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud que el recurrente, se inconforma del auto de incompetencia de fecha **once de agosto de dos mil dieciséis**, mismo que implica un desechamiento de demanda, tal como lo precisó el Juez de Distrito en la ejecutoria pronunciada en el Amparo Indirecto número **518/2019-I-B**.

Así también se desprende de autos (foja 501 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **diecisiete de agosto del dos mil dieciséis**, por lo que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-076/2017-P-1

- 5 -

el término de tres días para la interposición del recurso, que establece el citado artículo 94, transcurrió del **diecinueve al veintitrés de agosto del dos mil dieciséis**¹, y el medio de impugnación fue presentado el **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis**, en consecuencia, el presente recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer, a través de los cuales la parte actora en el juicio de origen expone substancialmente lo siguiente:

- Que los argumentos vertidos por la Sala para desechar su demanda son infundados, porque no toma en consideración que se está ante un acto administrativo esencialmente, comprendido dentro de la hipótesis de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues las demandadas como autoridades, ordenaron no pagar el producto solicitado a su representada mediante compraventa formalizada en el contrato *****, de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, reglamentaria del artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tabasco. Es así, que existe una relación supra a subordinación, entre el Gobierno del Estado de Tabasco y su representada; máxime, cuando la administración pública estatal tiene la facultad rescisoria, ejercida al suscribir las cláusulas del contrato indicado; de manera que ello se traduce en auténticos actos de autoridad, toda vez que la autoridad es quien estableció las condiciones de entrega y pago del producto hasta por

¹Descontándose los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos.

la cantidad de \$704,718.22 (Setecientos cuatro mil setecientos dieciocho pesos, 22/100 M.N.). Además los artículos 34 y 36 del Reglamento de la Ley indicada, establecen la realización de licitaciones de carácter estatal o bien, conforme al numeral 2º fracción XIV, mediante adjudicación directa para adquirir bienes.

- Que el asunto es competencia de este Tribunal, en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, porque las autoridades por propia iniciativa, optaron por no pagar el monto adeudado por el contrato de compraventa (contrato administrativo), conforme al artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, dentro del plazo de treinta y cinco días siguientes a la recepción del producto y de acuerdo a las diversas facturas y notas de remisión emanadas del mismo, con la finalidad de adquirir productos comerciales.
- Que es competente la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, en virtud que el acto administrativo fue impuesto unilateralmente por la autoridad con imperio coercitivo, sin poderlo modificar la parte contraria; de modo que con el contrato, las facturas y las notas de remisión, se constituye un acto administrativo.
- Que si bien no existe una resolución en sentido material, en los hechos sí existe una determinación de no realizar el pago del material de limpieza referido en el contrato *****; máxime que la exigencia de una resolución definitiva como lo pretende la Sala, constituye un elemento de procedencia para estos asuntos, que no limita la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-076/2017-P-1

- 7 -

- Insiste en que la Tercera Sala de este Tribunal, sí resulta competente para conocer del presente asunto, en razón de lo establecido por la fracción III del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, ya que involucra la interpretación y cumplimiento de los contratos relacionados con las funciones desarrolladas por el ente público demandado.
- Que al declararse incompetente se vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 16, 29, 38 fracción III, 41 y 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues al promover el juicio acreditó con el contrato de compraventa ***** que celebró con el Gobierno del Estado de Tabasco, que lo impugnado proviene de un acto puramente administrativo.
- Expone también el recurrente, que se soslayó lo establecido en la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, por la incorrecta interpretación de los artículos 71 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado, pues el único punto es el relativo al pago de los productos o servicios recibidos por el Estado y que no ha pagado al prestador de ellos, ya que solamente el licitante y proveedor puede inconformarse por escrito ante la Contraloría sobre actos relativos al proceso de licitación. Y debe acudir ante el órgano que conforme a la Constitución local, tiene competencia exclusiva para conocer cuando se susciten controversias entre una dependencia gubernamental en ejercicio de su potestad administrativa y, un particular en carácter de proveedor, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al estudio conjunto, de los agravios hechos valer por la parte actora por la estrecha relación que guardan, dado que van encaminados a combatir la declaratoria de incompetencia hecha por la Tercera Sala Unitaria, para conocer y decidir del juicio contencioso administrativo, determinando que dichos motivos de disenso resultan **fundados**, y suficiente para **revocar** el auto de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente 434/2016-S-3, por las consideraciones siguientes:

Del análisis al acuerdo impugnado de fecha **once de agosto de dos mil dieciséis**, se obtiene que la Sala de origen declaró la Incompetencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para conocer y decidir sobre la demanda presentada por *********, a través de su Administrador Único, bajo los razonamientos siguientes:

- Que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo no encuadra en ninguna de las hipótesis del artículo 16 de la Ley Administrativa para el Estado de Tabasco.
- Que la parte actora si bien exhibió el **contrato *******, ello no actualiza la competencia de la Sala pues no acredita que ante el incumplimiento se haya dictado resolución alguna de forma definitiva.
- Consideró que la parte actora omitió allegar al sumario la resolución administrativa dictada por la Secretaría de la Contraloría.

Ahora bien, como precisó en el resultando uno la parte actora, en su demanda, señaló como actos o resoluciones impugnadas, los siguientes:

“a) La negativa del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, a pagar el adeudo que tiene con mi representada ********, por la cantidad de **\$704,718.22**



(SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS, 22/100 M.N.), amparada en las facturas números ***** todas de fecha 10 de Diciembre(sic) de 2014.

b) La negativa de la **SECRETARIA(SIC) DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL ORGANISMO PÚBLICO DESENTRALIZADO(sic) SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO** a pagar el adeudo que tiene con mi representada ***** , por la cantidad de **\$704,718.22 (SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS 22/100 M.N.)**, amparada en las facturas números ***** todas de fecha 10 de Diciembre(sic) de 2014.

c) La omisión del **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO**, en generar en su oportunidad las órdenes de pago y darle su trámite correspondiente.

d) La negativa del **GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO y SECRETARIA(SIC) DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE TABASCO**, de dar cumplimiento al **CONTRATO DE COMPRAVENTA ******* que celebro(sic) mi representada ***** , conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco y el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, al momento de realizar los pedido(sic) a mi representada.

e) Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.”

Precisado lo anterior, en primer término, es necesario indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **292/2017**, estableció que los contratos administrativos son aquéllos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

En contraste, estableció que no se considerarán contratos administrativos aquéllos que se celebren: I) entre particulares; II) entre personas de derecho público del propio Estado; y, III) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de la función administrativa,

sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

De lo anterior concluyó que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: a) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; b) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, c) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

De igual manera, indicó que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

En este sentido, definió que un **contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a las atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo**; también señaló que el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva, y en este caso, si **la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, entonces, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen**; en tal virtud, si el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, **luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.**

Dicha ejecutoria dio lugar a la emisión de la jurisprudencia **2a./J. 14/2018 (10a.)**, que a continuación se transcribe:

**“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL
INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA**



ADMINISTRATIVA.² Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”

Ahora bien, el accionante, expuso que entregó en su calidad de proveedor a la Secretaría de Salud, materiales de limpieza, debido al contrato de compraventa indicado, sujeto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, celebrado con el Gobierno del Estado; que sería cubierto el precio de adquisición de los bienes con cargo al presupuesto General de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

Asimismo, planteó que se trata de un acto puramente administrativo regulado por el derecho público, pues deviene de un ente público con imperio coercitivo, que demuestra la relación de supra a subordinación, ya que puede rescindir el contrato unilateralmente; por lo cual, se trata de un contrato administrativo.

Indicó también, que con fecha diez de diciembre de dos mil catorce, entregó las facturas correspondientes al Gobierno del Estado; razón por la cual, se disponía del término de treinta y cinco días naturales para cubrir el importe de los productos de limpieza entregados, en términos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones,

² Época: Décima Época; Registro: 2002952; Instancia: Segunda Sala; Tesis 1284; Libro 52; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Marzo de 2018 Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 14/2018; Página: 1284

Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco; y que debido a la falta de pago por parte de las hoy demandadas, de la cantidad de \$704,718.22 (Setecientos cuatro mil setecientos dieciocho pesos, 22/100 M.N.), su representada se vio obligada a promover en este juicio.

Asimismo, dentro de las pruebas ofrecidas por la parte actora se encuentra la copia certificada de Padrón de Proveedores del Gobierno número *****, de veinte de febrero de dos mil quince; del Contrato de Compraventa *****, de doce de septiembre de dos mil catorce; así como las facturas con sellos originales números *****.

En esa tesitura esta Sala Superior advierte que conforme al litigio que pretende entablar la empresa actora, se trata de un reclamo por la falta de pago de diversas facturas derivadas de un contrato de compraventa celebrado como proveedora, con el Gobierno del Estado, para cubrir integralmente la necesidad del servicio público de salud, por tanto se puede decir que según lo expuesto por el recurrente en su escrito inicial de demanda y pruebas anexas, el reclamo de pago tiene su origen en el suministro de materiales para limpieza (cloro, bolsas negras, escoba, fibras, guantes, recogedor, limpiador multiusos entre otras cosas) a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, es decir, a una dependencia gubernamental que se encuentra constituida para satisfacer una obligación por parte del Estado en beneficio de la colectividad, esto es, la salud; suministro de limpieza que se considera necesario para que el Estado preste ese servicio obligatorio de manera integral, pues es sabido que los hospitales deben de estar limpios.

Bajo esa premisa, lo que interesa en el asunto es determinar la naturaleza jurídica de la relación entre la ahora recurrente y las autoridades demandadas, dicho de otra manera, debe establecerse si se trata de una relación comercial o administrativa, donde toma relevancia el hecho de que el suministro de artículos de limpieza a una entidad pública tiende a la satisfacción de los intereses de la colectividad; además, esa actividad está íntimamente vinculada con



el cumplimiento de la atribución por parte del Estado de brindar un servicio íntegro de salud.

Por lo anterior, se considera que fue inadecuada la determinación de la Sala al declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del juicio contencioso administrativo propuesto, dado que en el auto inicial no pueden realizarse estudios exhaustivos para probar alguna causa de improcedencia, por no ser el momento procesal oportuno, ya que el juzgador sólo debe atenerse a las manifestaciones de la demanda y a los documentos adjuntos; de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento³, sin que para ello deba acudir a practicar un análisis profundo para tener por actualizado dicho motivo; siendo que de requerirse, la causa de improcedencia no es patente e inobjetable, lo que si bien expresamente no está dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa

³ Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de la novena época, número de registro 186605, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de 2002, página 448, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

del Estado de Tabasco aplicable, se encuentra inmerso en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, se estima que la Sala *a quo* no contaba con elementos suficientes para sostener de primera intención, sin ninguna duda, que en el caso se actualiza de forma notoria la incompetencia de la Sala, de ahí lo **fundado** de los argumentos en análisis; en consecuencia, procede **revocar** el auto recurrido de **once de agosto de dos mil dieciséis**, emitido en el juicio de origen **434/2016-S-3**, y se instruye a la **Tercera** Sala Unitaria en mención para que emita un nuevo acuerdo, a través del cual, admita a trámite la demanda promovida por *****, a través de su Administrador Único C.P. *****.

Lo anterior se refuerza, toda vez que con independencia que en el caso particular sí fue presentado el contrato previamente analizado, lo cierto es que la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, permite la adjudicación directa, sin necesidad de llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, de ahí que existan otras formas de comprobar la existencia de compras directas para adquirir productos y realizar pedidos.

En efecto, respecto a la adquisición directa, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente (se transcriben los artículos que interesan):

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XIV. Adjudicación Directa: Procedimiento por el cual se fincan pedidos o celebran contratos de manera directa, hasta por el monto establecido en el Reglamento de esta Ley, sin llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, bajo la responsabilidad de las dependencias, órganos o entidades, siempre que se cumplan las condiciones que para ello establece esta Ley;

(...)

Artículo 22.- La Secretaría, dependencias, órganos y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios,



mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Licitación Mediante Convocatoria Pública;

II. Licitación Simplificada Mayor;

III. Licitación Simplificada Menor; y

IV. **Adjudicación Directa.**

(...)

Artículo 34.- La Convocante con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en el presupuesto, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o Contrato al licitante que reúna los requisitos legales y las mejores condiciones técnicas y económicas requeridas en las bases y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la Convocante, el pedido o Contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente más baja.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, durante el acto administrativo del proceso licitatorio de que se trate. Podrán interponer recurso de inconformidad los licitantes o proveedores en los términos del artículo 71 de esta Ley.

La Secretaría, dependencias, órganos y entidades podrán adjudicar las adquisiciones en favor de proveedores estatales, cuando el precio respecto de la propuesta solvente de un Proveedor que solo tenga sucursales en el Estado, se encuentren en un rango de diferencia no mayor a un diez por ciento respecto a la de un Proveedor inscrito en el Padrón y con domicilio fiscal en el Estado, con la finalidad de fortalecer los sectores prioritarios y estratégicos del Estado y en el municipio de que se trate, siempre y cuando se cumplan con los criterios señalados en el artículo 21 de esta Ley.

(...)

Artículo 39.- En la modalidad de adjudicación directa, las dependencias, órganos y entidades, mediante solicitud debidamente fundada y motivada, que autorice el Comité de Compras, podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa sin llevar a cabo las licitaciones que se establecen en los artículos 21 y 22, fracciones I a III, de este ordenamiento, en los casos de excepción que la propia Ley señala y los supuestos que a continuación se indican:

II. Por casos fortuitos o de fuerza mayor, o bien cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes a la Dependencia, Órgano o Entidad;

III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o meteorológicos;

(...)"

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

“Artículo 48.- La Secretaría, Dependencias, Órganos y Entidades podrán llevar a cabo el procedimiento de **adjudicación directa** a que se refiere el artículo 22, fracción IV, de la Ley, en los siguientes casos:

I.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades previstas en los artículos 21, párrafo segundo, 25, **39**, 39 bis y 40 de la Ley;

II.- En los casos a que se refieren los artículos 38 y 43 párrafo cuarto de este Reglamento.

III.- En los casos y por el monto que determine el Comité de Compras con la finalidad de atender la operatividad de la Secretaría, Dependencias, Órganos y Entidades; y

IV.- Cuando se trate de contratos específicos que deriven de un contrato marco.

Las adquisiciones que se realicen al amparo de este artículo se sujetarán a los criterios de optimización de recursos, economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 49.- El documento emitido por la Secretaría a que se refiere el artículo 37, párrafo segundo, de la Ley, en que dictamine sobre la procedencia de no llevar a cabo los procedimientos de licitación, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1.- Descripción de los bienes o servicios;

2.- Motivación, justificación y fundamento legal del supuesto de excepción;

3.- Fuente de financiamiento, proyecto, partida y suficiencia presupuestal acreditada;

4.- Precio estimado;



5.- Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;

6.- Forma de pago propuesta; y

7.- Firma y Sello.

Artículo 50.- Las Dependencias, Órganos y Entidades llevarán a cabo el procedimiento de adjudicación directa en los casos previstos en la Ley y el presente Reglamento, **realizando su dictamen respectivo, el cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo anterior.**

Artículo 51.- Las adjudicaciones directas que realicen la Secretaría, Dependencias, Órganos o Entidades se realizarán de acuerdo con los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez a que se refiere el artículo 37, párrafo segundo de la Ley.

La Contraloría intervendrá en los términos del Título Cuarto de la Ley.”

(Énfasis añadido)

De los numerales reproducidos se obtiene que las dependencias de Gobierno del Estado de Tabasco podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante adquisición directa, cuya realización será mediante solicitud debidamente fundada y motivada, que autorice el comité de compras; de ahí que podrán, bajo su responsabilidad, fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa, sin necesidad de llevar a cabo las licitaciones que se establecen en el artículo 22, fracciones I a III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, entre otros, cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes a la dependencia, órgano o entidad, o bien, cuando se peligren servicios públicos y de salubridad.

De ahí que si los artículos en comento facultan expresamente a los órganos del Estado para fincar pedidos bajo su estricta responsabilidad, a efecto de lograr su objeto social, con ello se cumple la funcionalidad de la norma dotada por la voluntad del legislador, esto es, realizar compras directas por parte de la Administración Pública,

sin la necesidad de la existencia de un procedimiento de licitación o la realización formal de un contrato administrativo; en conclusión, fue voluntad del legislador facultar a las dependencias públicas para fincar pedidos para la realización de compras directas.

Igualmente, del reglamento de la ley en comento se advierte que las dependencias que lleven a cabo el procedimiento de adjudicación directa en los casos previstos en la ley, deberán realizar su dictamen respectivo, el cual deberá cumplir con los requisitos descritos en el artículo 49 del citado reglamento.

De lo anterior se estima que para la realización de una prestación de bienes y/o servicios por adquisición directa, únicamente es necesaria la existencia de un dictamen previo realizado por la dependencia, órgano o entidad estatal o municipal de que se trate, la que debe cumplir con diversos requisitos, puesto que las dependencias pueden ejercer la adquisición directa mediante pedidos o la celebración de contratos administrativos. De ahí que, como se dijo, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este tribunal, no se hace necesario exhibir un contrato administrativo relacionado con las facturas de las cuales se impugna la negativa u omisión de su pago, dado que la propia legislación permite la realización de compras directas.

Se invoca como apoyo al razonamiento anterior, por analogía, la Tesis Aislada (XI Región) 1o.5 A (10a.), con número de registro 2019916, sustentada en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Página 2633, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. CUANDO SE IMPUGNE LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PAGAR LAS FACTURAS QUE AMPARAN LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, DERIVADO DE UNA



ADJUDICACIÓN DIRECTA, NO DEBE EXIGIRSE AL ACTOR QUE EXHIBA UN CONTRATO RELACIONADO CON AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 15 DE JULIO DE 2017). Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", así como de la interpretación del artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, vigente hasta el 15 de julio de 2017, en relación con los numerales 2, fracción XIV, 22, fracción IV, 34, 39 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la propia entidad, se colige que procede el juicio contencioso administrativo contra la negativa u omisión de los organismos públicos de pagar las facturas que amparan la entrega de los productos o la prestación de los servicios, derivado de una adjudicación directa. Lo anterior, porque el artículo 39 citado faculta expresamente a los organismos públicos para fincar pedidos o celebrar contratos en la modalidad de adjudicación directa, a efecto de lograr su objeto social; lo que es relevante al considerar que, en términos de la fracción III del artículo 16 invocado, el juicio procede contra las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; entonces, ello revela que fue voluntad del legislador distinguir entre fincar pedidos y celebrar contratos. Así, tratándose de la modalidad de adjudicación directa, en la que el organismo público finque pedidos, no es jurídicamente válido exigir la exhibición de un contrato, pues se trata de una vía de adquisición diversa. Consecuentemente, si en la demanda se alude a la modalidad de adquisición indicada y se exhiben las facturas no pagadas que amparan la entrega de los productos o la prestación de los servicios, el tribunal de la materia no debe desecharla, bajo el argumento de que el actor no exhibió un contrato relacionado con aquéllas. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ."

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

El anterior pronunciamiento no implica contradicción en los criterios que este Pleno ha sostenido en torno a los asuntos relacionados con el pago de facturas, pues en el caso específico, al

existir identidad entre la parte actora y el acto impugnado, con el diverso recurso de reclamación número REC-136/2017-P-3 (reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia), se resuelve en el sentido propuesto con la finalidad de guardar congruencia con lo decidido en el medio de impugnación antes referido, mismo que fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo 900/2018, cuadernillo auxiliar 1143/2018. Lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **fundados** los argumentos del recurrente, en consecuencia, se **revoque el auto de once de agosto de dos mil dieciséis**, emitido en el juicio de origen **434/2016-S-3**, a través del cual la Tercera Sala se declaró **incompetente** para conocer el juicio propuesto por la parte actora; esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-076/2017-P-1

- 21 -

IV.- Se instruye a la **Tercera Sala** en mención, para que emita un nuevo **acuerdo** en el cual **admite a trámite la demanda** promovida por ****, a través de su Administrador Único C.P. *****.

V.- Una vez quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-076/2017-P-1** y del duplicado del juicio **434/2016-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

VI.- Para lo anterior, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Tercera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, una vez quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **076/2017-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----